

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 038

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO

RADICADO: 2025-E 27864 - DENUNCIA-02645-25

FECHA DE RADICACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2025

EXPEDIENTE: SAN-00153-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: INTERVENCIÓN ANTRÓPICA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE TALA RASA EN UN ÁREA APROXIMADA DE TRES (3) HECTÁREAS DE BOSQUE, UBICADA EN ZONA DE PRESERVACIÓN DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, EVIDENCIÁNDOSE LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES PERTENECIENTES A LAS ESPECIES PALMA, ROBLE, YARUMO, LAUREL, SANGREGAO Y OTRAS PROPIAS DE LA ZONA, LOS CUALES PRESENTABAN CIRCUNFERENCIA A LA ALTURA DEL TOCÓN (CAT) ENTRE 0,50 Y 1,9 METROS, EN LA VEREDA PICUMA DEL MUNICIPIO DE SUAZA, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE

PRESUNTO INFRACTOR: ALFONSO ARÉVALO
CC. No.80.204.443

Garzón, Huila. 13 de Marzo del 2025

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 27864 del 29 de octubre de 2025, DENUNCIA 02645-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Tala de bosque en un terreno privado para el cultivo de café”, vereda Picuma, jurisdicción del municipio de Suaza*”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante Auto De Visita No. 300 De Noviembre 12 de 2025, la directora territorial centro, comisionó al contratista adscrito a la RE CAM-DTC Oscar Ivan Mora Quiceno, para verificar la presunta infracción.

Que, el día 13 de noviembre de 2025 se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el Concepto Técnico De Visita No. 402 – 2025 De 24 De Noviembre De 2025., así:

(...)

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante para coordinar visita de acompañamiento. Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, se toma la vía nacional Ruta 45 hasta llegar al municipio de Altamira, donde se continua por la carretera terciaria que conduce a las veredas Pajiji del municipio de Altamira, posteriormente a la vereda Alto Papayal del municipio de Altamira y finalmente a la vereda Picuma jurisdicción del municipio de Suaza, una vez en el sector se formaliza contacto con el señor Álvaro Quintero, quien guio la comisión a través de una zona boscosa hasta el sitio donde se vienen desarrollando las actividades denunciadas, en el sector fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- *Una vez iniciado el recorrido hacia el lugar donde se desarrollan las actividades denunciadas, a través de una zona boscosa que haría parte del predio relacionado, se observó la apertura de un camino evidenciándose la tala de varios individuos forestales con el fin de ampliar el camino y la sustracción de madera para la adecuación de este, esta intervención presenta una extensión de aproximadamente 250 metros de largo y 1.5 metros de ancho.*
- *Posteriormente, al llegar al sitio donde se desarrollaron las actividades denunciadas, en medio de un área boscosa, se evidencia una zona en la cual se ha implementado recientemente un cultivo de café, por lo cual fue intervenido el bosque mediante tala rasa (eliminación de la totalidad de la vegetación: arbórea, arbustiva y sotobosques o vegetación inferior), el área intervenida antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente tres (3) hectáreas, esto de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **GPS Garmin Montana 680**.*

Polígono Área Intervenida		
Punto	X	Y
1	801310	707768
2	801293	707755
3	801300	707731
4	801324	707711
5	801343	707742

- *A los costados del área intervenida se evidencio que se viene continuando con las actividades de tala, se encontró la parte aérea de los individuos forestales*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

afectados recientemente, al parecer con el fin de continuar ampliando la frontera agrícola.

- *En el recorrido por el lugar se observa que el área intervenida presentaba una vegetación de bosque denso de niebla, se evidencio el corte de individuos forestales de especies de palma, roble, sangregao, laurel, yarumo y otros propios de la zona, que poseían Circunferencia a la Altura Tocón (CAT) que oscilan 0.50 a 1.9 metros y presentaban alturas de aproximadamente 20 metros, esto de acuerdo a la estructura de la vegetación arbórea que se presenta en la zona y se evidencia a los alrededores del área intervenida.*
- *En medio del área intervenida se encontraron varios pilotes de material forestal (troncos y ramas) al parecer producto de las actividades de tala en el sitio.*
- *El área intervenida se encuentra en medio de una topografía montañosa de la cordillera central, a una altura promedio de 2.050 msnm.*
- *Así mismo, de acuerdo a lo observado y luego de corroborar la información geográfica tomada en campo con el SIG con que cuenta la territorial, se determinó que el área intervenida pertenece al **Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas** y presenta una **Zonificación de Zona de Preservación**.*
- *En medio del cultivo de café se observó que se ha construido una caseta a base de zinc y madera en la que se encontraron canecas, alambre, una zaranda y varios troncos en forma de silla.*
- *En el sitio no se encontraron personas ni viviendas cercanas, sin embargo, de acuerdo a la información presentada de forma anónima por el denunciante los responsables de la intervención y la implementación del cultivo de café serían los señores Alfonso Arévalo (propietario del predio), Eduardo Meneses (encargado de las actividades) y Jefferson Villareal (trabajador que viene realizando las intervenciones).*
- *Posteriormente se formalizo contacto con el señor Alfonso Arévalo, a través de la línea telefónica No. 321 214 73 76, quien luego de conocer los motivos de la llamada expresa que “esos terrenos ya habían sido trabajadas anteriormente, solo se ha realizado la limpieza y se cortaron pocos árboles para eliminar el exceso de sombrío, pero no sabía que tocaba solicitar autorización a la cam y que eso estaba en una zona donde no se puede producir, siendo así yo dejo eso quieto y si es necesario lo reforesto”. Finalmente, se le informó de la necesidad de suspender las actividades de tala en el predio de su propiedad ubicado en la vereda Pcuma del municipio de Suaza, y la obligación de conservar las áreas de bosque.*

De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado 2025-E 27846; donde se manifiesta una presunta tala de, en la vereda Picuma jurisdicción del municipio de Suaza.

Fotografía No. 1, 2, 3 y 4: *Apertura de camino en medio de bosque en zona de Preservación del DRMI Serranía de Peñas Blancas – Vereda Picuma, municipio de Suaza.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 5, 6, 7 y 8: Panorámicas del área donde se implementó el cultivo de café interviniendo un bosque en zona de Preservación del DRMI Serranía de Peñas Blancas – Vereda Picuma, municipio de Suaza.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 9, 10, 11 y 12: Detalles de los tocones de los individuos forestales talados para la implementación del cultivo de café, zona de Preservación del DRMI Serranía de Peñas Blancas.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 13, 14, 15 y 16: Individuos forestales talados recientemente, alrededores de cultivo de café, zona de Preservación del DRMI Serranía de Peñas Blancas – Vereda Picuma, municipio de Suaza.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 17 y 18: Estructura de la vegetación arbórea alrededores del área intervenida, zona de Preservación del DRMI Serranía de Peñas Blancas – Vereda Picuma, municipio de Suaza.



Fotografía No. 19 y 20: Caseta a base de zinc y madera construida en medio de cultivo de café, zona de Preservación del DRMI Serranía de Peñas Blancas – Vereda Picuma, municipio de Suaza.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Se realizó la verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas hacen parte del **Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas** y presentan una **Zonificación de Zona de Preservación**.

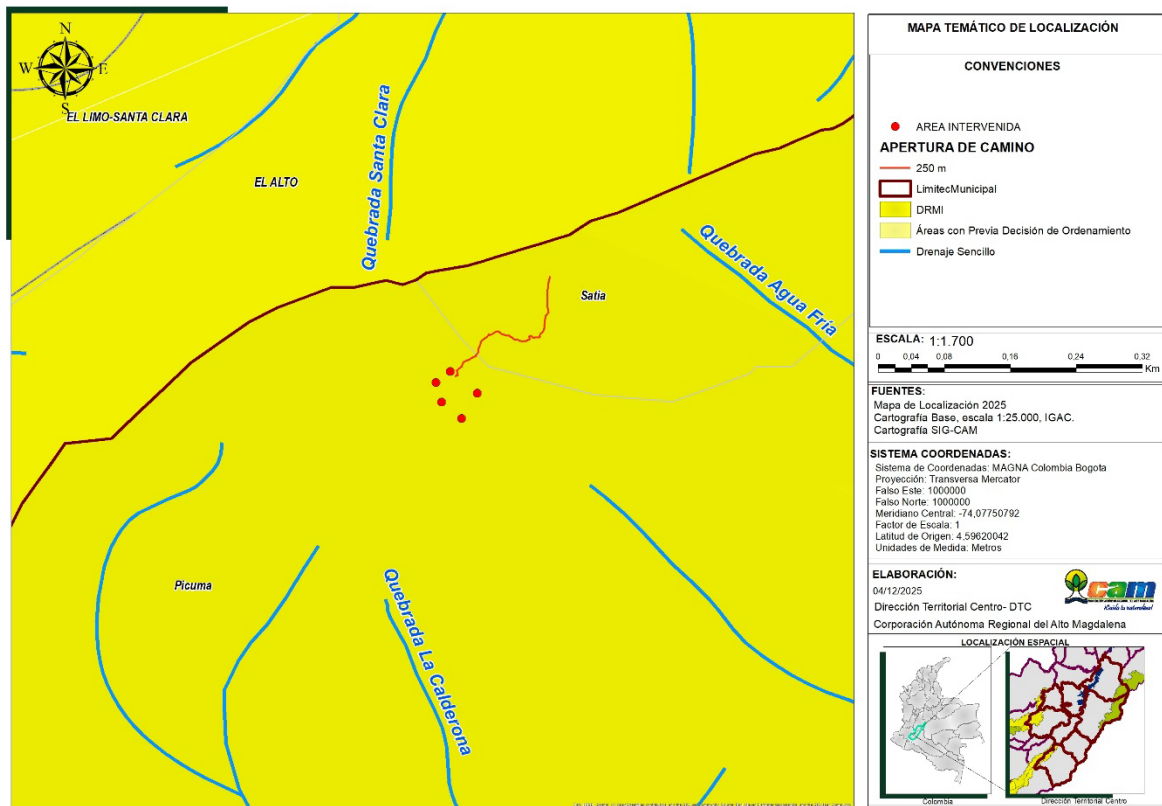
De igual forma, de acuerdo al SIG con que cuenta la territorial, se determinó que las áreas intervenidas dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “**Áreas Excluidas de Ordenación Forestal**”.

De igual forma, se determina que parte de las áreas intervenidas se ubica en la **Ley 2 de 1959** – “**Reserva Forestal de la Amazonía**”, sobre la categoría **TIPO A**, en donde se establece lo siguiente:

- **Categoría Tipo A:** “Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad ecológica”

Imagen No. 1: Área Intervenida, vereda Picuma, municipio de Suaza Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fuente: SIG CAM.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe afectación ambiental por las actividades de tala rasa de un área de tres (3) hectáreas de bosque, en zonas de Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, evidenciándose la tala de individuos forestales pertenecientes a las especies palma, roble, yarumo, laurel, sangregao y otros propios de la zona, que poseían Circunferencia a la Altura Tocón (CAT) que oscilan 0.50 a 1.9 metros, en la vereda Picuma del municipio de Suaza, se contraviene a lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto infractor: Se tiene al señor Alfonso Arévalo, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.443 de Bogotá, quien responde a la línea telefónica No. 321 214 73 76, residente en el municipio de Garzón – Huila, sin más datos.

(...)

Que, mediante resolución No. 4407 del 12 de Diciembre de 2025 se impone una medida preventiva y se dictan otras determinaciones:

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **ALFONSO ARÉVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.443 de Bogotá, conforme a los argumentos expuestos en la siguiente medida preventiva:

- Suspensión inmediata de toda actividad relacionada con tala de individuos forestales en el predio de propiedad del señor Alfonso Arévalo, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.938.954, en la vereda Picuma jurisdicción del municipio de Suaza - Huila, más exactamente sobre las coordenadas planas con origen Bogotá Magna Sirgas: X: 801310 Y: 707768.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán una vez se defina la legalidad o ilegalidad de la conducta de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Territorial Centro en un término de diez (10) días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **ALFONSO ARÉVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.204.443 de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

(...)

Que, mediante comunicación, se notificó al señor **ALFONSO ARÉVALO** la Resolución No. 4407 de fecha 12 de diciembre de 2025, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.

Que, dicha comunicación fue recibida por el señor **ALFONSO ARÉVALO** el día 21 de enero de 2026 a las 10:12 a.m..

Que, mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 2026-E 128 del 11 de marzo de 2026, se realizó el seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 4407 del 12 de diciembre de 2025, en el cual se indicó lo siguiente:

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2. CONCEPTO TÉCNICO

Durante la visita de seguimiento a predio rural de propiedad del señor ALFONSO ARÉVALO, ubicado en la vereda Picuma, jurisdicción del municipio de Suaza, el cual se ubica sobre las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá X: 801310 Y: 707768, se evidenciaron los siguientes aspectos:

- *Que no se ha continuado con las actividades de tala de individuos forestales, así mismo no se observan nuevas intervenciones sobre las áreas forestales en el predio de propiedad del señor ALFONSO ARÉVALO, en la vereda Picuma, jurisdicción del municipio de Suaza - Huila.*
- *Por lo anteriormente verificado en la visita de seguimiento se logró constatar que el presunto infractor dio **CUMPLIMIENTO** a los compromisos de la Resolución No. 4407 del 12 de diciembre de 2025 por la cual se impone una medida preventiva.*

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

*Cumplió con los compromisos establecidos en la **Resolución No. 4407 del 12 de diciembre de 2025** al evidenciar durante la visita de seguimiento que, en el predio rural propiedad del señor ALFONSO ARÉVALO, en la vereda Picuma, jurisdicción del municipio de Suaza- Huila, se suspendieron las actividades de tala de individuos forestales, así mismo no se observan nuevas intervenciones sobre las áreas forestales presentes en el predio, más exactamente en las coordenadas planas MAGNA/Colombia Bogotá SIRGAS: X: 801343 Y: 707742.*

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009** modificada mediante la **Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico De Visita No. 402 – 2025 De 24 De Noviembre De 2025; suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor ALFONSO ARÉVALO, identificado con CC. No. 80.204.443; puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se logró evidenciar se evidenció la apertura de un camino en zona boscosa mediante la tala de varios individuos forestales para su adecuación, con una extensión aproximada de 250 metros de longitud por 1,5 metros de ancho. Posteriormente, en medio del área boscosa se observó la reciente implementación de un cultivo de café, para lo cual se realizó tala rasa en un área aproximada de tres (3) hectáreas, delimitada por los puntos con coordenadas (X=801310, Y=707768), (X=801293, Y=707755), (X=801300, Y=707731), (X=801324, Y=707711) y (X=801343, Y=707742), registradas con equipo GPS Garmin Montana 680.

En el área se evidenció el corte de individuos forestales de especies como palma, roble, sangregao, laurel y yarumo, con CAT entre 0,50 y 1,9 metros, así como pilotes de material forestal producto de la tala. De acuerdo con la verificación en el SIG de la territorial, el área intervenida se localiza dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, en zona de preservación, a una altura aproximada de 2.050 msnm

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ALFONSO ARÉVALO, identificado con CC. No. 80.204.443; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico De Visita No. 402 – 2025 De 24 De Noviembre De 2025; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALFONSO ARÉVALO, identificado con CC. No. 80.204.443.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico De Visita No. 402 – 2025 De 24 De Noviembre De 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor ALFONSO ARÉVALO, identificado con CC. No. 80.204.443; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico De Visita No. 402 – 2025 De 24 De Noviembre De 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 2026-E 128 del 11 de marzo de 2026 junto con los registros fotográficos que constan en el mismo

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE
YUBEY
MUÑOZ
POLANCO
LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Digitally signed by LESLYE YUBEY
 MUÑOZ POLANCO
 DN: street=CR 1 60 79, 2.5.4.13=FP GSSE
 CL 77 7 44 OF 701, cn=LESLYE YUBEY
 MUÑOZ POLANCO,
 serialNumber=38212743, st=HUILA,
 o=NEVA, email=lymunoz@cam.gov.co,
 c=CO, ou=DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Código 42 Grado 10,
 o=CORPORACIÓN AUTÓNOMA
 REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
 CAM,
 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=80025580,
 name=C-C, ou=Dirección Territorial
 Centro
 Date: 2026.03.16 21:19:02 -05'00'

Proyectó: Magaly Martínez
 Abogada DTC
 Radicado: 2025-E 27846
 Expediente: SAN-00153-26